

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 100

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00550-00
Demandante: Miguel Andrés Toscano Useche
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficiar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a folio 53, se

Dispone:

1.- Por Secretaría, librese oficio con destino a la Policía Nacional, Oficina de Talento Humano para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que conste el último **lugar geográfico** de prestación de servicios del señor Subteniente Miguel Andrés Toscano Useche en la Policía Nacional, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.136.880.656.

2.- Para tal efecto, se ordena al apoderado de la parte demandante retirar el respectivo oficio, remitirlo a la demandada y acreditar el recibo efectivo por su destinatario, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00550-00
Demandante: Miguel Andrés Toscano Useche
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 101

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00460-00
Demandante: Carlos Ernesto Espinosa Torres
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **011 del 25 de enero de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **011 del 25 de enero de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 102

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00142-00
Demandante: Myriam Alcira Rojas de Bedoya
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Establece liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE**:

COSTAS a la ejecutada. De conformidad con dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de septiembre de 2017 (fls. 150-153) y de acuerdo con lo establecido en el literal a), numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía y demás criterios allí establecidos, se fija el 10% de la suma que se determine en la liquidación del crédito que sea aprobada, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 103

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00238-00
Demandante: Jesús Enrique Pérez González Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **08 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería a la abogada **IVETTE LORENA CELEITA ROMERO**, en calidad de apoderada principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 83.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11/02/2019.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>21 DE FEBRERO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 104

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00288-00
Demandante: Carlos Bula Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **08 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

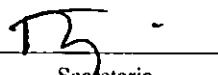
2. **RECONOCER** personería a la abogada **LILIANA CONSTANZA TRIANA VEGA**, en calidad de apoderada principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 103.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LENDI 12/2/19

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>21 DE FEBRERO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 105

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00117-00
Demandante: Jenny carolina Pastrana Vargas
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **01 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería a la abogada **KATHERIN CRISTINA HORMAZA CALVACHE**, en calidad de apoderada principal de la demandada, conforme a poder visible a folio ~~7~~3.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

12/02/19 11:53.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 106

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00333-00
Demandante: Esperanza Paredes Artunduaga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifiquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>FEBRERO 21 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 107

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00066-00
Demandante: Bertha Susana Cantor de Sandoval
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

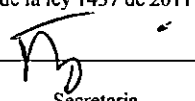
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 108

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00199-00
Demandante: Martha Isabel Beltrán Baez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

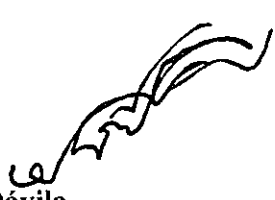
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

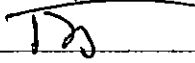
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 109

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00086-00
Demandante: Luz Marina Ruiz Ruiz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

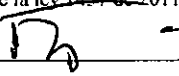
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 110

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00048-00
Demandante: Mesías Romero Moreno
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el Despacho que la parte demandante interpuso pero no sustentó el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia No. 261 de 30 de julio de 2018 proferida en la audiencia inicial y notificada por estrados en la misma fecha, por lo que se,

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 261 de 30 de julio de 2018.
2. En firme esta providencia cúmplase el numeral 3° del fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 111

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00446-00
Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Jaime León Paez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación No. 112

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00410-00
Demandante: Luís Alberto Delgado Espinel
Demandada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, previo a resolver sobre la viabilidad de aprobar la conciliación acordada entre las partes, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la dependencia competente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que certifique (i) las mesadas pensionales dejadas de pagar en cumplimiento del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 615 del 16 de noviembre de 2015 y 110 del 28 de febrero de 2017, (ii) su cuantía, y (iii) si las mismas fueron pagadas con posterioridad, especificando las fechas y los valores.

2. **ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino.

3. **CONCEDER** a la oficiada, el término de diez (10) días contados a partir de la radicación del oficio para dar respuesta.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 113

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00097 00
Demandante: Martha Isabel Gómez Alarcón
Demandado: Ministerio de la Protección Social y otros
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Niega solicitud

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado, se torna improcedente reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA ROA SALAZAR, como quiera que el mandato le fue otorgado para, "*...adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social...*", actividades litigiosas que no pueden desempeñarse en virtud a que la etapa de defensa ya fue agotada.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m. Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 114

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00156-00
Demandante: Rosalba Llanos Murcia
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

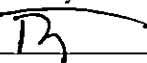
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>FEBRERO 21 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 115

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00259-00
Demandante: Lucy Rojas Lozano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **22 de MARZO DE 2019 A LAS 02:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez y Paola Julieth Guevara Olarte** como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la **entidad demandada** conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 85 y 86).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019.**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 116

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00321-00
Demandante: Edgardo Amaya Peña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 22 de MARZO DE 2019 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez y Julián Enrique Aldana Otálora** como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la **entidad demandada** conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 72 y 77).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019

13

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 117

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00360-00
Demandante: Lidia María Bohórquez Barajas
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

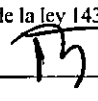
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- **Aprobar** la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 118.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00431-00
Demandante: Lazaro Marco Roberto Samper Herrera
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 119

Radicación: 11001-33-31-013-2013-00542-00
Ejecutante: Carlos Julio Palmar Díaz
Ejecutado: Departamento de Cundinamarca
Acción: Ejecutivo (CM)

Ordena requerir

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se observa que el anterior folio 441 del cuaderno principal (memorial poder de hijos legítimos del causante, allegado con el memorial del 27 de febrero de 2018, antes folio 440 hoy folio 240), no se encuentra en el mismo, pero antes de disponer la reconstrucción del mismo, dado que del expediente se tomaron copias para el trámite del recurso apelación contra el auto del 14 de febrero de 2018, concedido en efecto diferido con el auto de sustanciación No. **254 del 14 de marzo de 2018**, se solicitará al Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que conoce el recurso vertical que verifique si dicho folio 441 del original obra en las copias y en caso positivo lo desglose y devuelva.

-De otra parte como se advierte que el causante falleció el hace más de dos años el **20 de noviembre de 2016** (registro civil fl. 209 cuaderno principal), se requerirá a la ejecutante para que aporte copia de los documentos idóneos que acrediten el estado actual del trámite de sucesión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Solicitar al Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que conoce del recurso apelación contra el auto del 14 de febrero de 2018, que verifique si en el cuaderno de copias remitido obra el original del folio 441 (memorial ratificación de poder de los hijos legítimos del causante) y en caso positivo ordene el desglose y devolución a este Juzgado.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante, para que allegue dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia, copia de la escritura pública, sentencia de sucesión o documento idóneo, que acredite el estado actual del trámite de sucesión del causante **Carlos Julio Palmar Díaz**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11/02/2019

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 21 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2018).

Auto Interlocutorio No. 94

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00045-00
Demandante: Aura Alicia Herrera Fuquen
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 12689 de 19 de diciembre de 2018
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reajuste de pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 22)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 10).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **AURA ALICIA HERRERA FUQUEN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

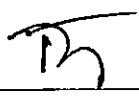
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2018).

Auto Interlocutorio No. 95

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00051-00
Demandante: Jesús Hernán Guerrero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No 1738 del 13 de marzo de 2014. (fl. 24) Acto ficto negativo, producto del silencio frente a la petición radicada el 17 de octubre de 2018.(f. 20-22)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación. Niega reliquidación de pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 25)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 14).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JESUS HERNÁN GUERRERO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

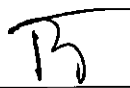
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 17-19).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2018).

Auto Interlocutorio No. 96

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00047-00
Demandante: Oswaldo Francisco Daza Vega
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 8894 del 03 de septiembre de 2018. (fl. 22)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 23)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 16).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **OSWALDO FRANCISCO DAZA VEGA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

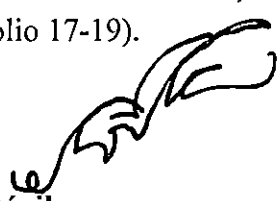
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 17-19).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 97

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00026-00
Demandante: Aida Cristina Agudelo Fandiño
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20183100037501 de 17 de mayo de 2018. Resolución 22454 de 27 de julio de 2018
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.49)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 21)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 63 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **AIDA CRISTINA AGUDELO FANDIÑO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

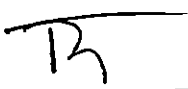
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **JUAN PABLO CONDE MARTÍNEZ**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 22-23).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Febrero 21 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 98

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00028-00
Demandante: Blanca Inés Munera Tobón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. E-00003-201826982-CASUR Id: 385331 del 13/12/18 (fl. 20)
Expedido por:	Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro por 1/12 de primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación por principio de oscilación
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 11)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fls. 7)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por BLANCA INÉS MUNERA TOBÓN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

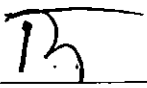
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Daniel Tasco Bohórquez como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fls. 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 99

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00038-00
Demandante: María Elena Bohórquez Valencia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de abril de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 5-7)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 24-25)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA ELENA BOHÓRQUEZ VALENCIA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

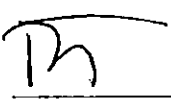
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>FEBRERO 21 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 100

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00032-00
Demandante: María del Socorro Parada de Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 4510 del 5/9/2018 (fls. 27-29)
Expedido por:	Directora Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía del Ejército Nacional
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fls. 20-21)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 10).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Fecha acto: 5/9/18 (fl. 27) Inicio: 6/9/18 Fin 4 meses ² : 6/1/2019 Interrupción ³ : 16/11/18 (certificación fl. 13) Tiempo restante: 52 días Reanudación término ⁴ : 25/1/19 (certificación fl. 13) Vence término ⁵ : 18/3/2019 (17/3/2019 domingo) Radica demanda: 6/2/2019 (fl. 31) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 13

En consecuencia se,

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ (dem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARÍA DEL SOCORRO PARADA DE LEAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada Samira Lizzeth Morales Galindo como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (fl. 12) y certificado de existencia y representación legal de la sociedad Enciso Abogados S.A.S. con la salvedad de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona⁷.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

⁷ Inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso - CGP.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 92

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00031-00
Demandante: Alba María Zarta Zarta
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficio – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. OJU-E-3133-2018 del 16 de octubre de 2018 (fls. 29 a 33)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 22).
Último Lugar de Prestación de Servicios	Bogotá (fl. 29)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 18/10/18 (fl. 33 reverso) Inicio: 19/10/18 Fin 4 meses ² : 19/02/19 Interrupción ³ : 06/11/18 (fls. 75 y 77)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Tiempo restante: 103 días Reanudación término ⁴ : 14/12/18 (fl. 78 reverso) Vence término ⁵ : 26/03/19 Radica demanda: 05/02/19 (fl. 79) EN TIEMPO
--	---

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALBA MARÍA ZARTA ZARTA** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.
- 3.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

- 4. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”
⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.
⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

(CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

5. Reconocer al abogado **Harold Enrique Paternina Pérez** como apoderado principal del demandante conforme al poder conferido (fl. 28).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFENSORIA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 91

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00546-00
Demandante: Jonathan Almanza Triana
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto **No. 18 del 23 de enero de 2019¹**, por el cual se inadmitió la demanda por no estimar de forma razonada la cuantía.

EL RECURSO

En memorial radicado el 29 de enero de 2019 (fl. 27) el recurrente pide que se remita el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Que de acuerdo con la cuantía realizada en el libelo introductorio de la demanda las pretensiones de la misma ascienden a 128 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV, esto es \$100'000.000 que corresponden a la sanción moratoria por el no pago del auxilio de las cesantías en el término legal dispuesto para ello.

¹ Folio 25.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 23 de enero de 2019 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 24 de enero inmediato (fl 25r.).

El recurso fue interpuesto el 29 de enero de 2019 (fl 27). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

-El numeral 2 del artículo 155 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

-Por su parte el numeral 2 del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) SMLMV.

-Al tenor de lo establecido en el artículo 168 del CPACA en caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

-En el presente caso aun cuando el demandante no hace la estimación razonada de la cuantía discriminando cada aspecto del total de la cuantía pretendida insiste en que la misma asciende a la suma de \$100'000.000, razón por la cual la competencia para conocer del caso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.

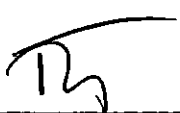
TERCERO.- REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

CUARTO.- Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>21 DE FEBRERO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 90

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00039-00
Demandante: Marcela Valencia Álvarez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 21 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6-7)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 18)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARCELA VALENCIA ÁLVAREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 89

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00552-00

Demandante: Salud Total E.P.S. S.A.

**Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante contra el auto interlocutorio No. 33 proferido el 30 de enero de 2019 (fls. 101-102), mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

- Solicita que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se admita la demanda, pues, afirma que la demandada expidió un acto administrativo donde ordena a la actora el reintegro de una suma de dinero por concepto de incapacidades, pagos de licencias, entre otros, de sus empleados, por lo que, considera que este Despacho debe conocer el asunto de la referencia al tratarse de un acto que considera fue proferido con falta de competencia, con vulneración al debido proceso, y con falsa motivación, hecho que asigna el trámite del mismo a este Juzgado.

Argumenta que, con fundamento en la teoría de los móviles y finalidades, este Despacho debe entrar a examinar la finalidad del medio de control interpuesto, por cuanto el objeto de la litis no versa si hay lugar o no al reconocimiento y pago de

unas prestaciones económicas derivadas el sistema de seguridad social, sino lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo, es decir, que independientemente de que exista una falta de pago por parte de la accionante, la demandada no se encuentra facultada para efectuar cobros a su favor por no ser propio de sus funciones. En resumen, el conocimiento del asunto es de este Despacho por cuanto el acto fue proferido de manera ilegal.

SE CONSIDERA

- La providencia impugnada no será reconsiderada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues, en ella se determinó que el trámite procesal puesto a consideración se trata de un asunto relativo a un conflicto que se circunscribe al sistema de seguridad social integral entre un empleador y una entidad prestadora de salud, porque se trata de una controversia en la que la entidad demandada pretende el reintegro de una suma de dinero a su favor por concepto de recobro de incapacidades y pagos de licencias que se afirma la demandante adeuda a la demandada, hecho que encuadra el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, al cumplirse los presupuestos allí estipulados, a saber: (i) del recurso presentado se desprende que no hay discusión de que se trata de un asunto relativo al reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social; (ii) es un asunto en el que la controversia se suscita entre un empleador (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y una entidad administradora o prestadora (Salud Total E.P.S. S.A.) y, (iii) puede adelantarse en la Jurisdicción Ordinaria **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, lo que quiere decir, que el hecho de que la decisión se encuentre consignada en un acto administrativo no implica *per se*, que la competencia automáticamente este asignada a este Despacho.

Así, se precisa que es la misma ley la que determina la competencia para el conocimiento de los asuntos, y para el presente caso, como se trata de un asunto relativo a un conflicto que se circunscribe al sistema de seguridad social integral entre un empleador y una entidad prestadora de salud, la competencia reside en la

Jurisdicción Ordinaria tal como lo contempla el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Además, del contenido del escrito del recurso no se extrae que la parte recurrente ofrezca un argumento que desvirtúe la decisión adoptada en la providencia objeto de pronunciamiento en cuanto a la Jurisdicción que debe conocer el asunto, pues, de la lectura del mismo se encuentra que los argumentos del recurso no atacan ninguna de las consideraciones adoptadas en la providencia recurrida ya que, lo que se observa es que la apoderada de la parte demandante insiste en su inconformidad frente a las causales de nulidad de los actos administrativos y, la razón para que se admita la demanda por este Despacho es que el acto fue proferido bajo tales causales de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sin atender las reglas de competencia por la naturaleza del asunto antes expuestas.

Finalmente, se reitera que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹ al resolver el conflicto negativo suscitado por la demanda laboral que tuvo por objeto que se declare quien debe responder por el pago de las incapacidades médicas a título de subsidio económico por incapacidades médicas y, en virtud de ello, **que se ordene el reembolso del referido capital a quien cubrió el monto de la misma**, en la que se le asignó el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la que, si la parte insiste en su inconformidad, será la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 216 de la Constitución Política y numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, quien resuelva el eventual conflicto de jurisdicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto interlocutorio No. 33 del 30 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Providencia del 3 de octubre de 2012, Radicado No. 11001-01-02-000-2012-02230-00 (4665-14).

2. En firme este auto, por Secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral 2 y 3 de la parte resolutive de la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 88.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00349-00
Demandante: Delfa Ruíz Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 708 del 03 de octubre de 2018 (fl. 33), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	03 de octubre de 2018 ²
Auto que requiere	23 de enero de 2019 ³

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

² Folio 33.

³ Folio 37.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	25 de enero de 2019
Fin término quince días	14 de febrero de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **03 de octubre de 2018** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **23 de enero de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **14 de febrero de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 87

Radicación: 11001-33-35-705-2014-00025-00
Demandante: Nicolay Guevara Velandia
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Declara improcedente recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos oportunamente, de reposición y en subsidio apelación, por los apoderados de la parte ejecutante (fls. 593-602) y ejecutada (fls. 603-610), contra el auto interlocutorio No. 876 proferido el 3 de diciembre de 2018 (fls. 587-591), mediante el cual se modificó la liquidación de la parte actora, rechazó la liquidación de la parte pasiva y declaró prospera parcialmente la objeción formulada por la accionada a la misma.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARTE EJECUTANTE Y EJECUTADA

- Solicita el apoderado de la parte actora se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 876 proferido el 3 de diciembre de 2018 por cuanto existen diferencias entre los extremos ordenados en las providencias aportadas como título ejecutivo, es decir, se omitió el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2006 como tampoco existe justificación para limitar los intereses hasta el 31 de octubre de 2018.

Por su parte, la ejecutada considera que en la liquidación existen diferencias entre los valores por concepto de recargos acreditados con los recargos reconocidos frente a los desprendibles de nómina obrantes en el expediente, no es admisible sumar al capital por concepto de lo pagado por el sistema de recargos del 1 de marzo de 2012

al 31 de diciembre de 2013, se reliquida los factores sin diferenciar la jornada ordinaria y la extraordinaria, diferencia en el cálculo de las horas extras y las diferencias en los valores por concepto de los recargos del 200% y 235%.

SE CONSIDERA

- Para resolver, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 242 del CPACA dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que quiere decir, que tal recurso se torna improcedente cuando la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior, si bien el trámite de la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en el CPACA y CGP, en materia de recursos, el artículo 242 antedicho establece que se aplicarán las normas de este último código pero solo en cuanto a su oportunidad y trámite, lo que quiere decir que, en cuanto a su procedencia, se aplica, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, la norma especial, que en este caso, es el referido artículo.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**”, que se tramitará en el efecto diferido (Destaca el Despacho).

Precisado lo anterior, se encuentra que la providencia recurrida, conforme lo establece el referido artículo 446, improbió la liquidación del crédito de la parte actora, declaró parcialmente próspera la **objeción formulada** por la demandada a la misma y estableció de oficio la liquidación como el Juez lo consideró, razón por la que, conforme a las normas antes citadas, se declarará improcedente el recurso de reposición y se concederá el de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

2.- CONCEDER en el efecto diferido los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y ejecutada contra el auto interlocutorio No. **876 del 3 de diciembre de 2018**, en cuanto se estableció la liquidación por parte del Despacho y se resolvió la objeción formulada por el extremo pasivo.

Para tal efecto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, se concede a la ejecutante y ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sufraguen en partes iguales las expensas para la reproducción íntegra del expediente para darle trámite al recurso.

3.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 21 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 86

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00275-00
Demandante: Yolanda Zubieta Páez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal de quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. **16 del 23 de enero de 2019** (fl. 75), a la parte actora para retirar, radicar y acreditar la entrega de la demandada y sus anexos a la parte demandada, sin que se haya atendido a lo ordenado, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	3 de octubre de 2018
Auto que requiere	23 de enero de 2019
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	25 de enero de 2019
Fin término quince días	14 de febrero de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **3 de octubre de 2018**, se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda y anexos a su destinatario, posteriormente por auto del **23 de enero de 2019**, se instó a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

contados a partir de la notificación de la providencia, para retirar, radicar y acreditar la entrega de la demandada y sus anexos a la parte demandada, término que venció el **14 de febrero de 2019**, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 178 del CPACA, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- DECLARAR el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de la referencia.

2.- DECLARAR la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3.- Sin costas en ésta instancia.

4.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

IMPRESION

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 21 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 85

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00014-00
Demandante: María del Pilar Jara Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 09 de julio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 11-12)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 5-6)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA DEL PILAR JARA RAMÍREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

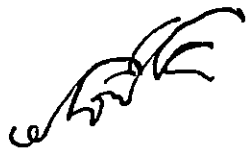
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a los abogados **Pedro Abraham Roa Sarmiento** y **Johan Alberto Reyes Rosas**, como apoderados principal y sustituto de la demandante conforme a los poderes conferidos (folios 8 y 24).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 84

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00037-00
Demandante: Gloria Cristina Tachack Daza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 10 de diciembre de 2015.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 12-13)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 29-30)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GLORIA CRISTINA TACHACK DAZA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 83

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00025-00
Demandante: Jhon Fredy Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio 20183171277771 del 06 de julio de 2018. (Parcial)
Expedido por	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión	Informa que no ha sido asignado presupuesto para cancelación del retroactivo del reajuste del 20% del salario. Niega indefinidamente pago de retroactivo.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 17)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 6r.-7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JHON FREDY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

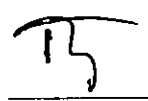
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 8).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 82

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00033-00
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 02 de agosto de 2018.
Expedido por	Ministerio de Defensa
Decisión	Niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, esto es el 4% del salario básico más prima de antigüedad.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 9)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS ANDRÉS VARGAS DELGADO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>FEBRERO 21 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 81

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00035-00
Demandante: Judith Stella Páez Jiménez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 07 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15-17)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 7r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUDITH STELLA PÁEZ JIMÉNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10-11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 80

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00041-00
Demandante: Doris Edith Galvis Castellanos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de mayo de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 18-20)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 13)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por DORIS EDITH GALVIS CASTELLANOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 14-15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 74

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00046-00
Demandante: Fleiman Andrés Pinzón Castellanos
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite Juzgado de Origen

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

-Con acta de reparto del 01 de octubre de 2018 el proceso fue asignado al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, folio 172.

-Con auto del 26 de octubre de 2018 el Juzgado 57 declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, folios 174 a 175.

-A través de providencia del 22 de enero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso que la competencia correspondía a los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que la cuantía no superaba los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, folios 179 a 182.

-Con acta de reparto del 13 de febrero de 2019 el proceso fue entregado a éste Juzgado, folio 185.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso fue repartido inicialmente al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, es a éste a quien corresponde adelantar el trámite del mismo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Remítase el proceso al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá por reparto anterior.

2. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 75

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00276-00
Demandante: María Elena Merchán Rocha
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal de quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 17 del 23 de enero de 2019 (fl. 75), a la parte actora para retirar, radicar y acreditar la entrega de la demandada y sus anexos a la parte demandada, sin que se haya atendido a lo ordenado, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	3 de octubre de 2018
Auto que requiere	23 de enero de 2019
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	25 de enero de 2019
Fin término quince días	14 de febrero de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **3 de octubre de 2018**, se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda y anexos a su destinatario, posteriormente por auto del **23 de enero de 2019**, se instó a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

contados a partir de la notificación de la providencia, para retirar, radicar y acreditar la entrega de la demandada y sus anexos a la parte demandada, término que venció el **14 de febrero de 2019**, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 178 del CPACA, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el líbello, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

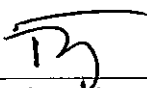
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- **DECLARAR** el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de la referencia.
- 2.- **DECLARAR** la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en ésta instancia.
- 4.- **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFENDIDO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 21 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 76.

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00034-00
Demandante: Luis Antonio López Ríos
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20183100028691 de 11 de abril de 2.018 Acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado el 23 de abril de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.16)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 6)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 21-22 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LUIS ANTONIO LÓPEZ RÍOS** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

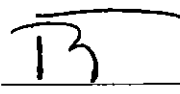
4. Reconocer al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 7-8).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 21 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 77

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00029-00
Demandante: Rosa Helena Martínez Ortiz
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20175920015841 de 22 de diciembre de 2018. Resolución 21236 de 27 de abril de 2018
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.22)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 6)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 14-16 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ROSA HELENA MARTINEZ ORTIZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

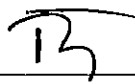
4. Reconocer al abogado **FLAVIO FLOREZ RODRIGUEZ**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 21 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 78

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00008-00
Demandante: Elizabeth Melo Espitia
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 287-2018-0028028 del 21 de junio de 2018.
Expedido por	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.
Decisión	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato Realidad).
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.50)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl.90)
Caducidad	Cuatro meses (Art. 164 Num. 2 Lit. D). ¹ Notificación acto: 22/6/18 (fl.7) Inicio: 23/6/18 Fin 4 meses ² : 23/10/2018 Vence término ³ : 23/10/2018 Radica demanda: 22/10/2018 (fl.94) EN TIEMPO
Conciliación	No Aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación, 23 de agosto de 2016. CE-SUJ2-005-16.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ELIZABETH MELO ESPITIA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

⁴ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio o."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 79

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00040-00
Demandante: Ruby Esperanza Arias Cadena
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 28 de septiembre de 2016.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 12)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 29)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RUBY ESPERANZA ARIAS CADENA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

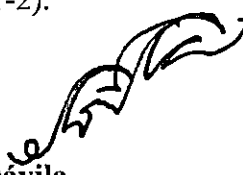
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."